

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0111/2023

**Sujeto Obligado:**  
Alcaldía Miguel Hidalgo



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió el documento oficial que contenga el importe ejercido por la realización de los trabajos de remodelación del Mercado Argentina durante el periodo que comprende del 01 de enero al 12 de diciembre del año 2022.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto obligado no respondió adecuadamente a lo solicitado.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**REVOCAR** la respuesta impugnada.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Remodelación; Mercado Argentina.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Alcaldía Miguel Hidalgo
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0111/2022

**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Miguel Hidalgo

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a quince de febrero de dos mil veintitrés

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0111/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Miguel Hidalgo**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud.** El catorce de diciembre de mil veintidós, vía PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de información, a la que le fue asignado el folio **092074822003016**, -misma que se tuvo por recibida hasta el doce de diciembre siguiente- en la que requirió:

**Detalle de la solicitud:**

ATENTAMENTE LE SOLICITO ME ENTREGUE COPIA DIGITAL DE El documento oficial que contenga el importe ejercido por la realización de los trabajos de remodelación del Mercado Argentina durante el periodo que comprende del 01 de

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

enero al 12 de diciembre del año 2022, señalando el concepto y temporalidad de los trabajos realizados En el caso de que la información solicitada, se encuentre en los supuestos de clasificación sea reservada o por contener información confidencial, de inexistencia de información, de elaboración de versiones públicas, de ampliaciones de plazo o de incompetencia, SOLICITO LA ENTREGA EN FORMATO DIGITAL DEL ACTA DE LA SESIÓN DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA, que confirme la clasificación de la información, de inexistencia de información, de elaboración de versiones públicas, de ampliaciones de plazo o de incompetencia, debidamente firmada, así como las pruebas de daño y los oficios que justifiquen la determinación de las unidades administrativas, responsables de la información solicitada. [Sic.]

**Medio para recibir notificaciones:**

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**Medio de Entrega:**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

**2. Respuesta.** El seis de enero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente el oficio **AMH/DGO/JUDCySOP/0554/2022**, signado por el **JUD de Control y Seguimiento de Obras Públicas**, mediante el cual informó:

[...]

Por lo anterior y por lo que respecta a la Dirección General de Obras, adjunto copia del oficio número AMH/DGO/JUDGEOP/20.12.2022/002, firmado por el J.U.D. de Gestión Estratégica de Obras Públicas, el cual da respuesta a la solicitud de información al rubro citado. Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

[...]. [Sic.]

Oficio al que adjuntó el diverso el oficio **AMH/DGO/JUDGEOP/20.12.2022/002**, signado por el **JUD de Gestión Estratégica de Obras Públicas**, cuyo contenido se reproduce:

[...]

Por lo anterior, informo que una vez revisada la información con la que cuenta la Dirección General de Obras y la remitida por la Subdirección de Recursos Financieros a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería y en el entendido que, “**El gasto ejercido es el momento contable que refleja la emisión de una cuenta por liquidar certificada o documento equivalente debidamente aprobado por la autoridad competente**”, a la fecha de elaboración del presente documento no se cuenta con documentos emitidos que validen la información antes solicitada.

[Sic.]

**3. Recurso.** Inconforme con lo anterior, el once de enero de dos mil veintitrés, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:

el presente recuso se presenta toda vez que el sujeto obligado pretende negarme el acceso a al información pública que se refiere al importe ejercido por la realización de los trabajos de remodelación del Mercado Argentina durante el periodo que comprende del 01 de enero al 12 de diciembre del año 2022, señalando que el concepto ejercido significa El gasto ejercido es el momento contable que refleja la emisión de una cuenta por liquidar certificad o documento equivalente debidamente aprobado por la autoridad competente y que además no cuenta en estos momentos con las información solicitada, evidentemente nos encontramos ante la negativa de conocer la información pública obligatoria que debe entregarnos el sujeto obligado, se solicita una cantidad, misma que pretende evadir con argumentaciones técnicas que alejan el principio de máxima publicidad, que presuponen el concurso de acciones indebidas por parte del sujeto obligado, por todo lo anterior es procedente este recurso, pues el sujeto obligado pretende que el hoy recurrente sea un experto en materia contable y administrativa y que por consiguiente mi solicitud debe de ser técnicamente correcta. razón mas que suficiente para admitir el presente recurso de revisión y cuya resolución debe dictar la entrega de la información solicitada. [Sic.]

**4. Turno.** En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0111/2023** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

**5. Admisión.** El dieciséis de enero de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción VII, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y se otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que expresaran alegatos; proveído que fue notificado el dieciocho de enero siguiente, por así permitirlo las labores de la ponencia.

**6. Alegatos del sujeto obligado.** El veinticinco de enero de dos mil veintitrés, se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada, entre otros, del oficio **AMH/DGO/JUDGEOP/19.01.2023/002**, signado por el **JUD de Gestión Estratégica de Obras Públicas**, mediante el que rindió alegatos de la siguiente manera:

[...]

El oficio número **SEDECO/ACD/DPD/033/2022** de fecha 12 de abril del año 2022, (se anexa copia para pronta referencia) suscrito por el titular de la Dirección de Proyectos para el Desarrollo Económico de los Canales de Abasto, Comercio y Distribución Lic. Alberto Birrichaga Membrillo, documento oficial que establece que el Mercado No. 95 Argentina, ubicado dentro de la demarcación de la Alcaldía Miguel Hidalgo, será beneficiado con el Recurso de la Acción Institucional para el Fomento y Mejoramiento de los Mercados Públicos de la Ciudad de México, donde se constata el importe por ejercer en dicho inmueble.

Lo cual se puede constatar en el link:

<https://www.sedeco.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Fomento%20y%20Mejoramiento%20de%20los%20Mercados%20Publicos/2022/Mercados%beneficiados%20AIFMMP%202022.pdf>.

[Sic.]

Comunicación a la que adjuntó el diverso oficio **SEDECO/ACD/DPD/033/2023**, signado por el **Director de Proyectos para el Desarrollo Económico de los Canales de Abasto, Comercio y Distribución adscrito a la Secretaría de Desarrollo Económico**, del que se desprende lo siguiente:

De acuerdo con lo establecido en la “Acción Institucional para el Fomento y Mejoramiento de los Mercados Públicos de la Ciudad de México y sus Lineamientos de Operación” del ejercicio 2022, derivado de la resolución del Consejo de Evaluación y Seguimiento de los Planes, Programas y Proyectos de la Secretaría de Desarrollo Económico (CESP), en su Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el día 08 de abril de 2022, le informo que puede consultar los resultados con los proyectos que serán beneficiados con el recurso de esta Acción Institucional en el siguientes enlace:

<https://www.sedeco.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Fomento%20y%20Mejoramiento%20de%20los%20Mercados%20Publicos/2022/Mercados%20beneficiados%20AIFMMP%202022.pdf>

Así mismo solicito de la manera más atenta que en caso de haber sido beneficiados, envíen a esta Dirección General las Claves Presupuestales y los formatos de justificación de la ampliación de sus recursos, para que se inicie con la gestión ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a fin de transferir los recursos autorizados a su Alcaldía.

[Sic.]

Al que se encuentra anexa la constancia que se inserta a continuación:



DIRECCIÓN GENERAL DE ABASTECIMIENTO Y DISTRIBUCIÓN




ACCIÓN INSTITUCIONAL PARA EL FOMENTO Y MEJORAMIENTO DE LOS MERCADOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO 2022  
Mercados Públicos Beneficiados

No. Oficial Mercado	Alcaldía	Mercado	Monto Sedec	Monto Alcaldía	Total
342	Milpa Alta	Juárez Tecomilt	\$15,000,000.00	\$10,000,000.00	\$25,000,000.00
95	Miguel Hidalgo	Argentina	\$3,851,530.72	\$2,567,687.14	\$6,419,217.86
338	Gustavo A. Madero	Cuchilla del Tesoro	\$3,000,000.00	\$2,000,000.00	\$5,000,000.00
341	Gustavo A. Madero	Carmen Reyes	\$4,080,000.00	\$3,200,000.00	\$7,280,000.00
50	Gustavo A. Madero	Carrera Lardizabal	\$4,080,000.00	\$3,200,000.00	\$7,280,000.00
53	Gustavo A. Madero	Río Blanco	\$1,500,000.00	\$1,000,000.00	\$2,500,000.00
118	Iztacalco	Pantitlán Calle 4	\$2,649,674.23	\$1,766,449.49	\$4,416,123.72
32	Miguel Hidalgo	Tacuba	\$9,727,499.93	\$6,484,999.95	\$16,212,499.88
178	Tláhuac	Mixquic	\$2,714,400.00	\$1,809,600.00	\$4,524,000.00
198	Iztacalco	24 de Diciembre	\$20,000,000.00	\$202,020.20	\$20,202,020.20
45	Gustavo A. Madero	Ramón Corona	\$4,800,000.00	\$3,200,000.00	\$8,000,000.00
57	Gustavo A. Madero	Emiliano Zapata	\$4,080,000.00	\$3,200,000.00	\$7,280,000.00
161	Gustavo A. Madero	Bondojito	\$3,000,000.00	\$2,000,000.00	\$5,000,000.00
164	Gustavo A. Madero	Santa Rosa	\$3,000,000.00	\$2,000,000.00	\$5,000,000.00
62	Gustavo A. Madero	Salvador Díaz Mirón	\$4,080,000.00	\$3,200,000.00	\$7,280,000.00
354	Gustavo A. Madero	01 de Septiembre	\$4,080,000.00	\$3,200,000.00	\$7,280,000.00
156	Gustavo A. Madero	Fernando Casas Alemán	\$4,080,000.00	\$3,200,000.00	\$7,280,000.00
117	Gustavo A. Madero	Martín Carrera	\$4,080,000.00	\$3,200,000.00	\$7,280,000.00
121	Gustavo A. Madero	San Juan de Aragón Unidad 1	\$4,080,000.00	\$3,200,000.00	\$7,280,000.00
160	Gustavo A. Madero	Juan González Romero	\$2,100,000.00	\$1,400,000.00	\$3,500,000.00
123	Gustavo A. Madero	Vicente Guerrero (Nueva Atzacolco)	\$2,100,000.00	\$1,400,000.00	\$3,500,000.00

372	Tláhuac	Selene	\$1,322,400.00	\$881,600.00	\$2,204,000.00
211	Tláhuac	Tlaltenco	\$2,366,400.00	\$1,577,600.00	\$3,944,000.00
336	Gustavo A. Madero	San Juan de Aragón Unidad 4 y 5	\$3,000,000.00	\$2,000,000.00	\$5,000,000.00
219	Gustavo A. Madero	San Juan de Aragón Unidad 3	\$3,000,000.00	\$2,000,000.00	\$5,000,000.00
176	Gustavo A. Madero	Santa María Ticoman	\$3,000,000.00	\$2,000,000.00	\$5,000,000.00
54	Gustavo A. Madero	Estrella	\$4,080,000.00	\$3,200,000.00	\$7,280,000.00
335	Gustavo A. Madero	Narciso Basolss	\$20,000,000.00	\$202,020.20	\$20,202,020.20
282	Tlalpan	Isidro Fabela	\$5,904,000.00	\$3,936,000.00	\$9,840,000.00
202	Iztacalco	Santa Anita	\$501,445.39	\$334,296.92	\$835,742.31
188	Gustavo A. Madero	San Bartolo Atepehuacan	\$2,100,000.00	\$1,400,000.00	\$3,500,000.00
350	Tlalpan	San Nicolás Totolapan	\$4,200,000.00	\$2,800,000.00	\$7,000,000.00
90	Benito Juárez	Lázaro Cárdenas (Del Valle)	\$15,000,000.00	\$10,000,000.00	\$25,000,000.00
212	Iztacalco	Leandro Valle	\$553,507.97	\$369,005.32	\$922,513.29
56	Gustavo A. Madero	10 de Mayo	\$3,000,000.00	\$2,000,000.00	\$5,000,000.00
76	Benito Juárez	Mixcoac	\$15,000,000.00	\$10,000,000.00	\$25,000,000.00
111	Benito Juárez	Postal Zona	\$12,065,182.97	\$10,000,000.00	\$22,065,182.97
44	Xochimilco	Xochimilco Zona	\$1,200,000.00	\$800,000.00	\$2,000,000.00
405	Gustavo A. Madero	Cuauhtepc	\$3,000,000.00	\$2,000,000.00	\$5,000,000.00
365	Gustavo A. Madero	24 de Septiembre	\$4,080,000.00	\$3,200,000.00	\$7,280,000.00
193	Gustavo A. Madero	Magdalena de las Salinas	\$4,080,000.00	\$3,200,000.00	\$7,280,000.00
330	Gustavo A. Madero	María Esther Zuno de Echeverría	\$4,080,000.00	\$3,200,000.00	\$7,280,000.00
221	Gustavo A. Madero	Santa Isabel Tola	\$2,100,000.00	\$1,400,000.00	\$3,500,000.00
383	Xochimilco	Ahuatlapa	\$1,050,000.00	\$700,000.00	\$1,750,000.00
0	Tláhuac	Típico Regional	\$1,096,200.00	\$730,800.00	\$1,827,000.00
381	Xochimilco	Tierra Nueva	\$690,000.00	\$460,000.00	\$1,150,000.00
339	Gustavo A. Madero	San Juan de Aragón Unidad 6	\$3,000,000.00	\$2,000,000.00	\$5,000,000.00
206	Iztacalco	Apatlaco	\$2,313,293.84	\$1,542,195.90	\$3,855,489.74
139	Iztacalco	Tlacotal	\$973,953.95	\$649,302.64	\$1,623,256.59
			\$228,839,489.00	\$134,013,577.76	\$362,853,066.76

Documentales que fueron notificadas a la parte quejosa vía PNT, medio señalado para recibir notificaciones:



PLATAFORMA NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

**Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.**

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: XXXXXXXXXX

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0111/2023

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 25 de Enero de 2023 a las 15:52 hrs.



**7. Cierre de instrucción.** El diez de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado y se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada seis de enero de dos mil veintitrés**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió **del nueve al veintisiete de enero de dos mil veintitrés**.

Debiéndose descontar por inhábiles los días siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós de enero de dos mil veintitrés por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el once de enero de dos mil veintitrés, es evidente que se interpuso en tiempo.**

**TERCERO. Delimitación de la controversia.** En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las

disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **fundado** y suficiente para **revocar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que ahora se resuelve.


En el caso, la entonces parte solicitante requirió la Alcaldía Miguel Hidalgo para que le proporcionara el documento donde conste el importe ejercido por la realización de los trabajos de remodelación del Mercado Argentina durante el periodo que comprende del 01 de enero al 12 de diciembre del año 2022, señalando el concepto y temporalidad de los trabajos realizados.

Al respecto, el sujeto obligado a través de la JUD de Gestión Estratégica de Obras Públicas, sostuvo que, al momento de dar respuesta no se había generado la información solicitada.

Acto que fue reclamado por la parte quejosa, al considerar, esencialmente, que la Alcaldía Miguel Hidalgo se negó a informar lo solicitado.

Seguida la substanciación del asunto que nos ocupa, en etapa de alegatos la autoridad obligada emitió una respuesta complementaria mediante la cual proporcionó copia del oficio SEDECO/ACD/DPD/033/2023, firmado por el Director de Proyectos para el Desarrollo Económico de los Canales de Abasto, Comercio y Distribución adscrito a la Secretaría de Desarrollo Económico y un documento anexo.

Del oficio de referencia, se desprende que, conforme a la “Acción Institucional para el Fomento y Mejoramiento de los Mercados Públicos de la Ciudad de México y sus Lineamientos de Operación”, ejercicio 2022, y en relación con la resolución del Consejo de Evaluación y Seguimiento de los Planes, Programas y Proyectos, los resultados con los proyectos que serán beneficiados con el recurso de dicha Acción Institucional, particularmente para el Mercado Argentina es el siguiente:



ACCIÓN INSTITUCIONAL PARA EL FOMENTO Y MEJORAMIENTO DE LOS MERCADOS PÚBLICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO 2022  
Mercados Públicos Beneficiados

No. Oficial Mercado	Alcaldía	Mercado	Monto Sesi	Monto Alcaldía	Total
342	Milen Alta	Las Flores	\$15,000,000.00	\$10,000,000.00	\$25,000,000.00
95	Miguel Hidalgo	Argentina	\$3,851,530.72	\$2,567,687.14	\$6,419,217.86
338	Gustavo A. Madero	Carmen Reyes	\$3,000,000.00	\$2,000,000.00	\$5,000,000.00
341	Gustavo A. Madero	Carmen Reyes	\$4,080,000.00	\$3,200,000.00	\$7,280,000.00
50	Gustavo A. Madero	Carrera Lardizabal	\$4,080,000.00	\$3,200,000.00	\$7,280,000.00
53	Gustavo A. Madero	Río Blanco	\$1,500,000.00	\$1,000,000.00	\$2,500,000.00
118	Iztacalco	Pantitlán Calle 4	\$2,000,000.00	\$1,000,000.00	\$3,000,000.00

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de acceso a la información pública, es indispensable examinar la regulación de ese derecho fundamental a nivel convencional, constitucional y legal, a fin de determinar sus alcances y limitaciones de cara a su ejercicio.

Inicialmente, en el Sistema Regional de derechos fundamentales, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos prevé en su artículo 13, punto 1<sup>2</sup>, que el

<sup>2</sup> **Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

derecho de libre pensamiento y de expresión comprende la prerrogativa de buscar, recibir y difundir información libremente.

En el ámbito nacional, el artículo 6º de la Constitución Federal<sup>3</sup> reconoce, entre otros, el derecho fundamental a la información, que faculta a las personas para acceder de manera libre a información oportuna y plural. En su apartado A, base primera establece que toda la información en poder de todas las autoridades del país e incluso aquella en posesión de particulares que reciben y ejercen recursos públicos tiene el carácter de pública.

Además, el Poder Reformador de la Constitución instituyó en el texto fundamental el principio interpretativo de máxima publicidad, conforme al cual, por regla general la información es pública y solo por excepción puede ser objeto de clasificación.

---

<sup>3</sup> **Artículo 6o.** [...]

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

**III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. [...]

Por su parte las Leyes General y Local de Transparencia, preceptúan esencialmente en sus artículos 4<sup>4</sup> y 7<sup>5</sup>, respectivamente, que el derecho fundamental a la información comprende, en esencia, la facultad de las personas de conocer todo tipo de información generada por las autoridades y aun aquella que está en su poder; salvo restricción constitucional o legal.

En efecto, en concepto de este Instituto por información pública debe entenderse todo proceso desarrollado por los sujetos obligados de conformidad con el marco de sus atribuciones, que se encuentra reproducido en un documento en sentido amplio<sup>6</sup> y que está en posesión de la autoridad ante la cual se promovió la petición.

Sobre el punto, no escapa a este cuerpo colegiado que en el ejercicio cotidiano del derecho fundamental en tratamiento, no existe un modelo único para la presentación de una solicitud, por el contrario, las personas implementan métodos alternativos para allegarse de la información de su interés. Por ejemplo, a partir del requerimiento expreso de ciertos documentos o de preguntas concretas comúnmente vinculadas con las competencias del sujeto obligado consultado.

---

<sup>4</sup> **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

<sup>5</sup> **Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

<sup>6</sup> Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; [...]

Ahora bien, del examen de la respuesta inicial y complementaria se advierte que si bien el sujeto obligado pretendió satisfacer el requerimiento informativo planteado en la solicitud, a juicio de este cuerpo colegiado aquel no privilegió el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6, apartado A, base primera de la Constitución Federal, con lo cual se produjo una interferencia en el derecho fundamental a la información de la aquí quejosa.

Efectivamente, **sin perder de vista que la Alcaldía Miguel Hidalgo proporcionó la información relacionada con el monto presupuestal asignado al Mercado Argentina, por parte de la Secretaría de Desarrollo Económico y de su propio órgano político-administrativo, con base en la Acción Institucional para el Fomento y Mejoramiento de los Mercados Públicos de la Ciudad de México y sus Lineamientos de Operación”, ejercicio 2022.**

Lo cierto es que en ningún momento dio cuenta del monto presupuestal ejercido, el cual pudo diferir del asignado y, con ello, tampoco informó sobre el concepto de las erogaciones ni la periodicidad en que tuvieron lugar.

Es ahí donde se hace patente la vulneración apuntada, pues el sujeto obligado inobservó los principios y deberes que envuelven el ejercicio del derecho fundamental a la información, específicamente lo dispuesto en los artículos 24, fracción II<sup>7</sup> y 211<sup>8</sup> de la Ley de Transparencia.

---

<sup>7</sup> **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: [...]

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas; [...]

<sup>8</sup> **Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Hasta aquí, conviene retomar que los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho a la información, en la que se privilegien los principios constitucionales de máxima publicidad y pro persona.

Sobre el punto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información<sup>9</sup>-**.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

---

<sup>9</sup> Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.



En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

Efectivamente, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que tiene también la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **revocarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado:

- A través de la JUD de Gestión Estratégica de Obras Públicas, la JUD de Control y Seguimiento de Obras Públicas y de las demás áreas que estime competentes, proporcione las constancias que den cuenta del ejercicio del monto presupuestal asignado al Mercado Argentina, derivado de la Acción Institucional para el Fomento y Mejoramiento de los Mercados Públicos de la Ciudad de México y sus Lineamientos de Operación”, ejercicio 2022.

Ello en términos de lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia.

Debiendo notificar la respuesta correspondiente a la parte recurrente y a este Órgano Garante.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

## RESUELVE

**PRIMERO.** En la materia de la revisión se **revoca** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO.** Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de

dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

**TERCERO.** La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx), para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**NOTIFÍQUESE;** la presente resolución en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de febrero de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**